



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 01499

Sería del caso resolver sobre la admisión del libelo de no ser porque se advierte que el despacho carece de competencia para asumirlo, tal y como se procede a explicar.

1. El señor JULIÁN DAVID CORTÉS TALERO a través de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI con el fin que se declare *i)* que existió un contrato de trabajo realidad desde el día 1º de abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020; *ii)* que durante la vigencia del vínculo, el empleador incumplió la obligación de afiliarlo y efectuar los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social, en salud, pensiones y riesgos laborales; *iii)* que durante la vigencia del vínculo el empleador incumplió la obligación de consignar el valor de las cesantías a un fondo; *iv)* que durante la vigencia del vínculo el empleador incumplió la obligación de pagarle al trabajador, los valores concernientes a primas de servicios y vacaciones.

De manera que sin mayores elevaciones se advierte que el asunto en mención no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, autoridad que debe ocuparse de la presente demanda.

2. En efecto, el artículo 2º del Código Sustantivo del trabajo establece los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social. En el numeral 6º, señala: «*los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*».

A su turno, el artículo 5º del mismo Estatuto consagra que el trabajo que regula ésta normatividad es la **actividad humana** libre, ya sea material, intelectual, permanente o transitoria que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra y según el artículo 74 del Código Civil, se

entiende que persona natural es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

3. Por tanto, son los jueces laborales los competentes para conocer de todas las controversias jurídicas derivadas directa o indirectamente del contrato de trabajo, por eso, independientemente del origen que tenga la determinación de las retribuciones que se deprecian en el *petitum*, la norma establece que la competencia radica en el Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en atención a la cuantía deprecada.

Por tanto, acorde con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el domicilio de la sociedad convocada es esta ciudad, el conocimiento de la controversia aquí planteada, no corresponde a esta autoridad judicial, y por ende el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. Rechazar por competencia la demanda presentada por JULIÁN DAVID CORTÉS TALERO contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI.

Segundo. Remitir la integridad de los mensajes de datos de las presentes diligencias a través del canal electrónico dispuesto para el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Bogotá (reparto), para que sea repartida ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales. **Oficiése y déjense las constancias pertinentes.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24fd34b44af6e0e70ee1a38dec1cd191988342b8562a4a57f3b7a02cf6f0f62**

Documento generado en 05/12/2022 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Decisión anotada en el estado N° 163 del 06 de diciembre de 2022